

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA**Expte. VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

ConsejerosD^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera GonzálezD^a María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de mayo de 2020

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente Resolución cuyo objeto es la vigilancia parcial del cumplimiento de la Resolución del Pleno Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015, recaída en el expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.

INDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL.....	5
SEGUNDO. - OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA.....	6
TERCERO. - ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA.....	7
CUARTO.- COSTE MÍNIMO GARANTIZADO CALCULADO POR TELEFÓNICA.	9
4.1. Determinación del Coste Mínimo Garantizado en los compromisos	9
4.2. Periodo de contratación del canal <i>Movistar Partidazo</i> tenido en cuenta por TELEFÓNICA	11
4.3. Fecha de referencia.....	12
4.4. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal <i>Movistar Partidazo</i>	12
4.5. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal <i>Movistar Partidazo</i>	13
4.6. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%).....	13
4.7. Coste de los derechos de emisión exclusiva del canal <i>Movistar Partidazo</i> , sujeto al Coste Mínimo Garantizado; costes de producción e ingresos por publicidad televisiva.....	14
4.8. Resultado del Coste Mínimo Garantizado del canal <i>Movistar Partidazo</i> calculado y comunicado por TELEFÓNICA	15
QUINTO. - REVISIÓN DEL CÁLCULO DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO	16
5.1. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal <i>Movistar Partidazo</i>	16
5.2. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal <i>Movistar Partidazo</i>	17
5.3. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%).....	19
5.4. Coste de los derechos de emisión exclusiva del canal <i>Movistar Partidazo</i> , sujeto al Coste Mínimo Garantizado; costes de producción e ingresos por publicidad televisiva y otros conceptos .20	
SEXTO. – Observaciones presentadas por VODAFONE, MEDIAPRO y ORANGE a la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia.	21
SÉPTIMO. – Alegaciones presentadas por TELEFÓNICA a la propuesta de informe parcial de vigilancia	23
7.1. Respecto al requerimiento de información a los operadores afectados por el reparto del CMG con traslado de versión no confidencial de la Propuesta de IPV	23
7.2. Supuesta falta de competencia de la CNMC en el marco de un expediente de vigilancia para introducir modificaciones en los compromisos.....	27
7.3. TELEFÓNICA considera que la Dirección de Competencia modifica <i>de facto</i> la resolución objeto de vigilancia por la reinterpretación de los compromisos y que las resoluciones de 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019 del primer y tercer IPV sobre el reparto del CMG de los canales de la primera y segunda oferta mayorista no son aún firmes.	29
OCTAVO. - VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA.....	32

NOVENO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA DE LA CNMC	33
HA RESUELTO	35

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17 de octubre de 2014, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Telefónica de Contenidos, S.A.U. del control exclusivo de DTS, Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (**DTS**), notificación que dio lugar al expediente C/0612/14, TELEFÓNICA/DTS.
2. Con fecha 22 de abril de 2015, el Pleno Consejo de la CNMC resolvió autorizar la operación de concentración económica TELEFÓNICA/DTS (expediente C/0612/14), subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por Telefónica de Contenidos, S.A.U. el 14 de abril de 2015, que obligan a esta empresa y a cualquiera de las empresas del grupo (en adelante, conjuntamente referidas como '**TELEFÓNICA**').
3. Por acuerdo del Ministro de Economía y Competitividad de 30 de abril de 2015, la operación de concentración económica mencionada no fue elevada para su decisión al Consejo de Ministros, por lo que la resolución citada anteriormente devino firme en vía administrativa.
4. Con fecha 4 de mayo de 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó resolución de vigilancia en el expediente VS/0612/14 en relación con la aplicación por TELEFÓNICA del Coste Mínimo Garantizado (**CMG**) a los operadores contratantes de los dos canales de fútbol de su **primera oferta mayorista** de julio de 2015, declarando que se debían realizar los ajustes señalados por la Dirección de Competencia en su informe parcial de vigilancia de 28 de septiembre de 2016 (folios 36239-36284) con el objeto de que dichos cálculos fueran compatibles con los compromisos recogidos en la resolución de 22 de abril de 2015. Con fecha 26 de enero de 2018, TELEFÓNICA formalizó la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional (recurso núm. 475/2017).
5. Con fecha 11 de junio de 2019, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó nueva resolución de vigilancia en relación con la aplicación por TELEFÓNICA del CMG a los operadores adquirientes de los canales de televisión de pago de fútbol y motor de su **segunda oferta mayorista**, declarando que se debían realizar los ajustes señalados en el informe parcial de vigilancia de 18 de marzo de 2019 (folios 61667-61743). Con fecha 31 de julio de 2018, TELEFÓNICA formalizó la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dicha resolución ante la Audiencia Nacional, solicitando la acumulación de ambos procedimientos ordinarios (recurso núm. 1264/2019).
6. Con fecha 3 de julio de 2017, TELEFÓNICA notificó a la CNMC (folios 43678-43777) que, de acuerdo con el apartado 2.9 y el punto 2 del Anexo 1 de la resolución de 22

de abril de 2015, había comunicado a los operadores de televisión de pago una nueva oferta mayorista de canales premium (**tercera oferta mayorista**), incluyendo las condiciones tipo, los anexos técnicos correspondientes, un modelo de carta de aceptación para los operadores interesados y los anexos (condiciones particulares) de los siguientes canales: *Canal Movistar Partidazo*, *Canal Movistar Estrenos*, *Canal Movistar Series* y *Canal Movistar Series Xtra*.

7. Con fecha 30 de noviembre de 2017 (folios 45268-45276), TELEFÓNICA remitió nuevas condiciones particulares del canal de motor *Movistar Moto GP* y en fecha 17 de enero de 2018 remitió igualmente nuevas condiciones particulares del canal de motor *Movistar Fórmula 1*. Ambos canales disponibles desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 (completando la tercera oferta).
8. De acuerdo con el anexo 1 de los compromisos, el canal de fútbol *Movistar Partidazo*, y los canales de motor *Movistar Fórmula 1* y *Movistar Moto GP*, de la tercera oferta mayorista, están sujetos al reparto del CMG. Por la información aportada por TELEFÓNICA, solo el canal *Movistar Partidazo* fue adquirido por tres operadores, mientras que los canales de motor *Movistar Fórmula 1* y *Movistar Moto GP* no habían sido adquiridos por ningún operador.
9. En el marco del expediente de vigilancia de la resolución de 22 de abril de 2015, VC/0612/14 TELEFONICA/DTS, la Dirección de Competencia, entre el 25 de junio de 2018 y el 29 de mayo de 2019, realizó sucesivos requerimientos de información a TELEFÓNICA. Las contestaciones a los requerimientos realizados se recibieron entre los días 13 de julio de 2018 y 25 de junio de 2019 (folios 53458 a 53480, 55506 a 55509 y 62148 a 62154).
10. Asimismo, la Dirección de Competencia requirió información a los operadores contratantes de canales sujetos a reparto de CMG (Vodafone España, S.A.U. y Vodafone Ono, S.A.U. [conjuntamente **VODAFONE**], Orange Espagne, S.A.U. [**ORANGE**] y Mediaproducción, S.L.U. [**MEDIAPRO**]) el 25 de junio de 2018. MEDIAPRO contestó con fecha 4 de julio de 2018 (folios 53359-53361), VODAFONE lo hizo en fecha 10 de julio de 2018 (folios 53397-53405) y ORANGE respondió los días 11 de julio (folios 53423-53426) y 18 de septiembre de 2018 (folios 54044-54045). Posteriormente, la Dirección de Competencia emitió un nuevo requerimiento de información adicional a ORANGE el 10 de octubre de 2019, mismo que fue contestado el 17 de octubre de 2019 (folios 63162-63163).
11. Conforme a lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), el 16 de diciembre de 2019 se remitió a TELEFÓNICA la propuesta de informe parcial de vigilancia (**PIPV**) sobre el reparto del CMG del canal *Movistar Partidazo* de su tercera oferta mayorista, al objeto de que pudiera formular alegaciones o proponer la práctica de prueba (folios 63532-63549). Las alegaciones de TELEFÓNICA se recibieron el 15 de enero de 2020 (folios 64118-64161).
12. Con misma fecha de 16 de diciembre de 2019 se realizó un requerimiento de información a los operadores VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO dándoles traslado de una versión no-confidencial del informe parcial de vigilancia para que

podiesen realizar observaciones, al haber sido operadores contratantes del canal de fútbol *Movistar Partidazo* (folios 63554-63573). La respuesta de VODAFONE tuvo lugar el 9 de enero de 2020 (folios 64095-64096) y el 20 de enero de 2020 contestaron ORANGE (folios 69547-69550) y MEDIAPRO (folios 69558-69559).

13. Con fecha 17 de enero de 2020 TELEFÓNICA interpuso recurso, al amparo del artículo 47 LDC, contra el requerimiento de información dictado por la Dirección de Competencia el 16 de diciembre de 2019 citado en el antecedente anterior, que dio lugar a la apertura del expediente R/AJ/006/20, TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. TELEFÓNICA sostiene que al adjuntar una versión (no-confidencial) de la PIPV, se ha considerado a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO operadores interesados en el expediente, desvelando asimismo información confidencial que le habría causado un daño irreparable. Por esta causa TELEFÓNICA considera que el requerimiento de información es nulo de pleno derecho y solicita que se devuelvan las observaciones que los operadores hubieran podido realizar. El 21 de abril de 2020, la Sala de Competencia de la CNMC resolvió desestimar el recurso.
14. Con fecha 5 de febrero de 2020, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe parcial de vigilancia (IPV) sobre la revisión del CMG aplicado por TELEFÓNICA a los operadores que han adquirido el canal de televisión de pago de fútbol en su tercera oferta mayorista.
15. La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC emitió informe al amparo del artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en su sesión del día 28 de abril de 2020.
16. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta Resolución en su sesión del día 21 de mayo de 2020.
17. Es parte interesada en el expediente: TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), a la CNMC le compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.

Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCNMC, el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) establece que la CNMC “...vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”.

La LDC regula las actuaciones de vigilancia en su artículo 35, que establece entre las funciones de la ahora Dirección de Competencia, la de “c) Vigilar la ejecución y

cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos realizados en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”

Entre las funciones del Consejo, el artículo 34.1.e) de la LDC recoge la de “resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones” a propuesta de la Dirección de Competencia.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LCNMC, el artículo 71 del RDC dispone, en su apartado 1, que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones y reitera, en su apartado 3, que el Consejo de la CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la LCNMC, y con el artículo 14 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo con informe de la Sala de Supervisión Regulatoria.

SEGUNDO. - OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

En su IPV la Dirección de Competencia ha analizado el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de una cuestión muy concreta de los compromisos de 14 de abril de 2015, relacionada con la oferta mayorista de canales *premium* propios de TELEFÓNICA prevista en el punto 2.9.j) de los compromisos y, en particular, en su anexo 1, respecto a la fijación y distribución por TELEFÓNICA del CMG aplicable al canal de televisión de pago de fútbol de su tercera oferta mayorista (de julio de 2017), entre los operadores adquirentes de este canal. Como se ha indicado anteriormente, el Consejo de la CNMC resolvió el 4 de mayo de 2017 sobre el CMG de los canales de fútbol de la primera oferta mayorista (de julio de 2015) y el 11 de junio de 2019 sobre el CMG del canal de fútbol y de los dos canales de motor de la segunda oferta (de julio de 2016).

Así pues, en la presente resolución de vigilancia, el Consejo de la CNMC debe resolver sobre si la fijación y distribución del CMG del canal *Movistar Partidazo* en la temporada 2017/2018, se ha realizado conforme a lo previsto en los compromisos y, en particular, a lo señalado en el apartado 1.1 del anexo 1 de los mismos, así como a los criterios fijados en las resoluciones del Consejo de la CNMC de fechas 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019 antes referida. Asimismo, debe resolver si las modificaciones que propone la Dirección de Competencia atendiendo dichos criterios de fijación y distribución del CMG de dicho canal son consistentes con la salvaguarda del cumplimiento de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015.

Por lo tanto, no se consideran en la presente resolución otras cuestiones relacionadas con la oferta mayorista de otros canales de TELEFÓNICA o con el resto de compromisos de 14 de abril de 2015 de TELEFÓNICA, cuya vigilancia ha sido y será objeto de otros informes parciales de vigilancia.

En aplicación de los artículos 41 de la LDC y 71 del RDC, así como de la propia resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14, la CNMC tiene la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de los compromisos que asumió TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015. Estos compromisos son bastante detallados y exhaustivos, si bien incluyen muchos conceptos jurídicos indeterminados, por lo que la labor de supervisión de la CNMC es esencial para asegurar el correcto cumplimiento de los mismos.

La oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA está sometida al cumplimiento de los principios de equidad, razonabilidad, objetividad, transparencia y no discriminación, por lo que en el caso de que se detectase que TELEFÓNICA ha actuado de forma inequitativa y discriminatoria a la hora de fijar y distribuir el CMG de los canales afectados de la oferta mayorista, la CNMC tiene la obligación y la capacidad de requerir a TELEFÓNICA la corrección de las conductas contrarias a los compromisos y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, entre otras medidas, podría imponer multas sancionadoras y coercitivas o requerir la desconcentración, tal como prevé el artículo 41.2 de la LDC.

TERCERO. - ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA.

Con posterioridad a la notificación de la tercera oferta mayorista de canales *premium* de TELEFÓNICA y sus modificaciones, la Dirección de Competencia realizó diversos requerimientos de información a TELEFÓNICA:

- Con fecha 25 de junio de 2018, la Dirección de Competencia requirió a TELEFÓNICA información detallada al objeto de disponer de los datos necesarios para verificar el cálculo del CMG que TELEFÓNICA había aplicado a los operadores contratantes del único canal (*Movistar Partidazo*) sujeto a dicho CMG (folios 53183-53186). La Dirección de Competencia requirió datos sobre el periodo de vigencia de la contratación realizada; los valores tenidos en cuenta de número de abonados recurrentes (criterio del 75%), de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) y de accesos potenciales en España a la televisión de pago (criterio del 5%) para determinar dicho CMG conforme a lo señalado en el apartado 1.1 del anexo 1 de los compromisos. Asimismo, se requirió el coste de adquisición de los derechos de emisión exclusiva en España de sus contenidos; los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista en el referido canal; las estimaciones razonables de los ingresos netos no ligados a su comercialización mayorista o minorista (p.ej. publicidad televisiva incluida en el canal); y los cálculos detallados del CMG realizados por TELEFÓNICA y aplicados a cada operador contratante del canal *Movistar Partidazo*.

TELEFÓNICA contestó al requerimiento de información el 13 de julio de 2018 (folios 53458-53480). TELEFÓNICA indica que el canal *Movistar Partidazo* tiene una vigencia anual desde el 18 de agosto de 2017, fecha del comienzo de la

competición de la Liga de Primera División de Fútbol. Inicialmente, los operadores VODAFONE y ORANGE contrataron el canal *Movistar Partidazo* desde el inicio de la emisión del mismo, pudiendo acceder a las 38 jornadas incluidas en dicho canal. Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2018, MEDIAPRO contrató también el canal *Movistar Partidazo*, accediendo a un total de 21 jornadas o eventos.

Asimismo, TELEFÓNICA aportó los datos requeridos, incluyendo el CMG que aplicó a cada operador contratante del canal *Movistar Partidazo*, tanto el comunicado inicialmente a VODAFONE y ORANGE en julio de 2017, como el CMG final tras la incorporación en enero de 2018 de MEDIAPRO.

- Con fecha 25 de junio de 2018, la Dirección de Competencia requirió a los operadores VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO (folios 53189-53191) información detallada al objeto de disponer de los datos necesarios para verificar el cálculo del CMG (criterios 75%, 20% y 5%) que TELEFÓNICA les había aplicado como operadores contratantes del único canal (*Movistar Partidazo*) sujeto a dicho CMG.

MEDIAPRO contestó con fecha 4 de julio de 2018 (folios 53359-53361), VODAFONE lo hizo en fecha 10 de julio de 2018 (folios 53397-53405) y ORANGE respondió el 11 de julio (folios 53423-53426) y el 18 de septiembre de 2018 (folios 54044-54045).

- Al objeto de poder verificar la corrección del número de abonados a la televisión de pago a 1 de mayo de 2017 computables a los efectos del CMG, la Dirección de Competencia realizó un nuevo requerimiento de información el 25 de febrero de 2019 a TELEFÓNICA (folios 55326-5532) en el que le solicitó un mayor desglose de los valores agregados aportados en su respuesta de 13 de julio de 2018.

La respuesta de TELEFÓNICA al requerimiento de información tuvo lugar el 7 de marzo de 2019 (folios 55506-55509). TELEFÓNICA no incluyó como abonados de televisión de pago a los abonados OTT³, justificando este criterio por no ajustarse a la definición de abonado de televisión de pago recogida en el apartado 3.2 de las condiciones tipo de la oferta, en línea con los criterios de la resolución de la CNMC de 4 de mayo de 2017.

- Con fecha 29 de mayo de 2019 se realizó un nuevo requerimiento de información a TELEFÓNICA (folios 56027-56031) al objeto de clarificar determinadas diferencias en relación con los datos sobre los abonados de televisión de pago y para requerir el envío de la contabilidad de costes de los canales de la oferta mayorista correspondientes de 2018, de acuerdo al anexo 2 de los compromisos.

En su respuesta de 25 de junio de 2019 (folios 62148-62154), TELEFÓNICA confirmó la corrección de los datos sobre abonados facilitados a la Dirección de Competencia para el cálculo del reparto del CMG. Asimismo, aportó la contabilidad de costes de los canales de las ofertas mayoristas en el año 2018 (en

³ 'OTT' es un acrónimo de *Over-the-top*.

los periodos correspondientes de la tercera y cuarta ofertas) y los costes de conectividad de ese mismo año.

- Al objeto de clarificar el número de accesos de banda ancha fija comercializados por ORANGE en la fecha de 1 de mayo de 2017, se realizó un nuevo requerimiento de información el 10 de octubre de 2019 (folios 63162-63163).

Con fecha 17 de octubre de 2019 (folios 63299-63300) se recibió la contestación de ORANGE.

Por otro lado, al objeto de disponer de los datos relevantes de los operadores contratantes del canal de televisión de pago de fútbol de la tercera oferta mayorista sujeto al reparto del CMG, así como de los datos previamente comunicados a TELEFÓNICA por estos operadores, con fecha de 16 de diciembre de 2019 la Dirección de Competencia emitió un requerimiento de información a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO (folios 63554-63573), como operadores adquirientes del canal *Movistar Partidazo*, dándoles traslado de una versión no-confidencial de la PIPV para que realizasen observaciones a la misma (folios 63554-63573).

La respuesta de VODAFONE tuvo lugar el 9 de enero de 2020 (folios 64095-64096), y el 20 de enero de 2020 respondieron ORANGE (folios 69547-69550) y MEDIAPRO (folios 69558-69559).

CUARTO.- COSTE MÍNIMO GARANTIZADO CALCULADO POR TELEFÓNICA.

4.1. Determinación del Coste Mínimo Garantizado en los compromisos

El Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 establece la forma en que se deberán realizar los cálculos del CMG aplicable a la contratación de determinados canales de televisión de pago de las ofertas mayoristas de TELEFÓNICA:

“ANEXO 1: PRINCIPIOS Y TÉRMINOS DE LA OFERTA DE SERVICIO MAYORISTA DE CANALES DE TELEVISIÓN Y MODALIDAD SVOD

1) Determinación preliminar de los precios de cada canal

El precio a pagar por cada canal premium incluido en la oferta mayorista de canales de televisión y modalidad SVOD se calculará conforme a los modelos que se recogen a continuación, sin perjuicio de que estos precios puedan tener que ser modificados para asegurar la replicabilidad de la oferta minorista de Telefónica y para prevenir situaciones de estrechamiento de márgenes.

Por las diferencias existentes en cuanto a riesgo incurrido y proporción de costes fijos, existirán dos modelos distintos según tipo de contenido. En primer lugar, un modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP, en el que el precio tendrá un CMG y un precio variable por abonado final. En segundo lugar, un modelo aplicable al resto de contenidos, en el que únicamente existirá un precio variable por abonado final.

1.1. Modelo aplicable a Fútbol, Fórmula 1 y Moto GP

a) CMG

Con el fin de compartir el riesgo que asume la entidad resultante en la adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP del canal ofertado a nivel mayorista, y a la vez evitar generar una exclusión de facto en el acceso al canal por parte de los operadores de televisión de pago más pequeños o nuevos entrantes, la parte fija (independiente del número de abonados finales que contraten el canal) del coste de adquisición de derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos audiovisuales de terceros de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP que se incluyen en el canal ofertado, como los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista que se devenguen en cada temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, se repercutirá a los operadores de televisión de pago que adquieran dicho canal.

Este coste fijo se repartirá entre Telefónica y los operadores de televisión de pago que adquieren dicho canal en función de los siguientes criterios:

- Cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: El 75% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de abonados de televisión de pago que dicho operador de televisión de pago tenga en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de abonados de televisión de pago que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en ese mismo día.*
- Cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: El 20% de este coste fijo se repartirá en base al porcentaje de accesos de banda ancha fija que dicho operador de televisión de pago tenga en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal, en relación con el conjunto de accesos de banda ancha fija que Telefónica y que los operadores de televisión de pago que adquieran el canal tengan en servicio y sean aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) ese mismo día.*
- Cuota de accesos de televisión de pago potenciales: El 5% de este coste fijo se repartirá en base al mercado potencialmente accesible en España que dicho operador de televisión de pago pueda disfrutar en función de la modalidad tecnológica de prestación de servicios de televisión de pago por la que haya optado en relación con el total de hogares de España.*
 - Para Telefónica, para cualquier operador por satélite y para cualquier operador que explote el canal a través de la Televisión Digital Terrestre, se considerará el total de hogares de España, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*

- *Para el resto de operadores, se considerará el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para ofrecer servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de seis (6) Mbps) en el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal.*

En el supuesto de que dos o más operadores ofreciesen conjuntamente servicios de comunicaciones electrónicas y/o televisión de pago que incluyesen canales de Fútbol, Fórmula 1 o Moto GP de esta oferta mayorista, el cálculo del CMG será el que resulte de aplicar los siguientes criterios de reparto del coste fijo:

- *A la cuota de abonados recurrentes de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*
- *A la cuota de accesos de banda ancha fija comercializados aptos para servicios de televisión de pago: la suma de la cuota de los operadores.*
- *A la cuota de accesos de televisión de pago potenciales: la suma de la cuota de los operadores.*

(...)”

Al respecto, según el apartado 2.9.d) y el Anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos, el canal de fútbol *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista de TELEFÓNICA publicada en julio de 2017 está sujeto al reparto del CMG.

4.2. Periodo de contratación del canal *Movistar Partidazo* tenido en cuenta por TELEFÓNICA

De acuerdo a la información comunicada por TELEFÓNICA, así como a la recabada mediante requerimientos específicos a los operadores de televisión de pago que adquirieron el canal *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista, los periodos aplicables de contratación (incluida TELEFÓNICA), son los siguientes:

	Canal Movistar Partidazo
Telefónica+DTS	toda la temporada 2017/18 (38 jornadas)
Vodafone (+Ono)	toda la temporada 2017/18 (38 jornadas)
Orange (+Jazztel)	toda la temporada 2017/18 (38 jornadas)
Mediapro	desde enero de 2018 (21 jornadas de la temporada 2017/2018)

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

Según la información aportada por TELEFÓNICA y por los operadores VODAFONE y ORANGE la proporción que les corresponde compartir con el resto de operadores de TV de pago adquirentes del canal *Movistar Partidazo* es el 100% de los costes aplicables al CMG (38 jornadas). En el caso de MEDIAPRO, este operador contrató el canal con fecha de 2 de enero de 2018 por lo que, según TELEFÓNICA, tuvo acceso a 21 jornadas o eventos emitidos a partir de la jornada número 18 de la Liga de fútbol, y en esa medida

proporcional le corresponde compartir con los precitados operadores los costes aplicables al CMG.

4.3. Fecha de referencia

La fecha de referencia para la toma de datos a emplear en los criterios de reparto del CMG, según el anexo 1 de los compromisos, es “*el primer día del último mes de la temporada anterior al comienzo de la temporada de los eventos deportivos incluidos en dicho canal*”. Dada la finalización de los partidos de la Liga de Primera División de fútbol en la temporada 2016/2017 en mayo de 2017, la fecha de referencia a tener en cuenta por TELEFÓNICA y el resto de los operadores para el canal Movistar Partidazo es la del **1 de mayo de 2017**.

4.4. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal *Movistar Partidazo*

TELEFÓNICA había adquirido a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) los derechos exclusivos⁴ luego destinados al canal *Movistar Partidazo* para su emisión en plataformas de televisión de pago a clientes del segmento residencial en la temporada 2017/2018, no resultando adjudicataria en exclusiva de los derechos de emisión para clientes del segmento no-residencial.

En su respuesta de 13 de julio de 2018, TELEFÓNICA aporta el número de abonados propios a la televisión de pago a 1 de mayo de 2017, así como los que le habían sido comunicados por VODAFONE y ORANGE en julio de 2017, asumiendo que “*los datos reportados por VODAFONE y ORANGE corresponden a la definición de abonados recurrentes a la televisión de pago, conforme a lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Oferta Mayorista, esto es, excluyendo los Horecas*”⁵. En el caso de MEDIAPRO, TELEFÓNICA tomó el número de abonados comunicados en enero de 2018 por este operador (que solo comercializa el canal a clientes residenciales).

El número de abonados recurrentes a la televisión de pago a fecha de 1 de mayo de 2017 (y aplicados en el reparto de enero de 2018) tenidos en cuenta por TELEFÓNICA en el reparto del CMG del canal *Movistar Partidazo* fue el siguiente:

⁴ Lote 5 de las “*Bases para la solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y de la Copa de S.M. El Rey para las temporadas 2016/2017 a 2018/2019*”, publicadas el 13 de noviembre de 2015. El Lote 5 fue adjudicado a DTS y el contrato entre la LNFP y DTS fue firmado el 4 de diciembre de 2015. Los derechos del lote 5 son: un (1) partido de Primera División en exclusiva en primera selección; un (1) partido de Segunda División en exclusiva en primera selección; los seis (6) partidos de la fase de ascenso a Primera División y todo ello para clientes residenciales.

⁵ ‘Horecas’ es un acrónimo de Hoteles, Restaurantes y Cafeterías.

Canal Movistar Partidazo (temporada 2017/2018)	Abonados a la TV de pago considerados por Telefónica a 1 mayo 2017
Telefónica+DTS	3.579.927
Vodafone (+Ono)	1.183.149
Orange (+Jazztel)	517.777
Mediapro	77.296

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

4.5. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal *Movistar Partidazo*

Las resoluciones del Consejo de la CNMC de 4 de mayo de 2017 y de 11 de junio de 2019 fijaron el reparto final del CMG de los canales de fútbol y motor de la primera y segunda ofertas mayoristas, considerando adecuado el criterio de aplicar de forma uniforme a las plantas de cobre, para tecnologías ADSL⁶, el porcentaje del **[65-75]**% para tomar los pares aptos para soportar servicios de televisión de pago (velocidad mínima garantizada de 6 Mbps) de todos y cada uno de los operadores afectados⁷.

Al igual que en el número de abonados a la televisión de pago, TELEFÓNICA trasladó directamente a sus cálculos para el CMG los valores comunicados por los operadores relativos al número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago a 1 de mayo de 2017, sin realizar ninguna modificación a los mismos.

En número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago a 1 de mayo de 2017 tenidos en cuenta por TELEFÓNICA en el reparto del CMG del canal *Movistar Partidazo* fue el siguiente:

Canal Movistar Partidazo (temporada 2017/2018)	Accesos aptos para la televisión de pago considerados por Telefónica a 1 mayo 2017
Telefónica+DTS	[...]
Vodafone (+Ono)	[...]
Orange (+Jazztel)	[...]
Mediapro	0

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

4.6. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%)

De acuerdo al Anexo 1 de los compromisos, el número de accesos potenciales debe incluir en el caso de TELEFÓNICA, como operador de televisión de pago por satélite (a través de DTS), el total de hogares de España, conforme a la última información

⁶ 'ADSL' es un acrónimo de *Asymmetric Digital Subscriber Line* o línea de abonado digital asimétrica.

⁷ El factor **[65-75]**% debe ser aplicado a las tecnologías ADSL (ADSL, ADSL2, ADSL2+). A las tecnologías VDSL (VDSL2) debe aplicarse un factor del 100% ya que los pares de cobre con VDSL soportan siempre velocidades superiores a los 6 Mbps.

publicada por el Instituto Nacional de Estadística (**INE**) relativa a la fecha de referencia para el canal *Movistar Partidazo* (1 de mayo de 2017). Por otra parte, los compromisos establecen que se debe considerar, para cada operador alternativo de televisión de pago, el número total de accesos de banda ancha fija residenciales en servicio en España aptos para televisión de pago en la fecha de referencia que corresponda al canal sujeto al CMG.

En su respuesta de 13 de julio de 2018, TELEFÓNICA indica haber tomado el total de hogares de España de acuerdo a la última información publicada por el INE para la fecha de referencia. Para el resto de operadores dice haber tomado los datos de la publicación más cercana al 1 de mayo de 2017 del informe de CNMC (detalle por tecnología y por segmento).

El número de accesos de televisión de pago potenciales por operador en la fecha de 1 de mayo de 2017 considerados por TELEFÓNICA en el reparto del CMG del canal *Movistar Partidazo* fue el siguiente:

Accesos potenciales a la televisión de pago considerados por Telefónica	a 1 mayo 2017
Telefónica+DTS	18.406.100
Vodafone (+Ono)	9.497.907
Orange (+Jazztel)	9.497.907
Mediapro	9.497.907

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

4.7. Coste de los derechos de emisión exclusiva del canal *Movistar Partidazo*, sujeto al Coste Mínimo Garantizado; costes de producción e ingresos por publicidad televisiva

En la respuesta de 13 de julio de 2018, TELEFÓNICA aportó para el canal *Movistar Partidazo* sujeto al CMG los valores de la (i) parte fija del coste de adquisición de los derechos de emisión exclusiva en España de los contenidos del canal; (ii) los costes de producción comunes a la oferta mayorista y minorista devengados por los eventos incluidos en dicho canal; y (iii) las estimaciones de ingresos netos del canal no ligados a su comercialización mayorista o minorista (p.ej. publicidad televisiva incluida en el canal).

TELEFÓNICA proporcionó el reparto que realizó inicialmente (en julio de 2017) del CMG para los operadores VODAFONE y ORANGE, así como el reparto realizado ('final') una vez que se incorporó MEDIAPRO en enero de 2018.

Respecto de la parte fija de los costes de los derechos exclusivos, TELEFÓNICA reportó para el canal *Movistar Partidazo* la cifra de [...]€, que se corresponde con lo estipulado para la temporada 2016/2017 en la cláusula 6.1 del contrato entre la LNFP y DTS, firmado el 4 de diciembre de 2015, e incluye exclusivamente los contenidos allí contemplados.

En lo que concierne a los costes de producción comunes, TELEFÓNICA los estimó inicialmente en [...]€ (en julio de 2017, sin modificar esta cifra en el reparto de enero de

2018). En la información de detalle aportada el 13 de julio de 2018 (ya terminada la temporada), TELEFÓNICA ajustó para el canal *Movistar Partidazo* esa cantidad, reduciéndola a [...]€, repartida en costes de producción ([...]€), edición ([...]€) y costes de personal propio ([...]€).

Como ingresos netos por publicidad televisiva incluida en el canal *Movistar Partidazo*, TELEFÓNICA estimó inicialmente una cifra de [...]€ (en julio de 2017, que no modificó en el reparto realizado en enero de 2018). La cantidad que incluye a 13 de julio de 2018 es muy superior ([...]€). TELEFÓNICA justifica la estimación inicial tan baja de ingresos, al haber aplicado el mismo criterio que empleó en el reparto del CMG de este mismo canal en la temporada 2016/2017. No obstante, TELEFÓNICA manifiesta que *“Ahora bien, para responder a este requerimiento, en los datos ahora reportados en el Anexo IV, sí se han tenido en cuenta los criterios de la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia de 24 de enero de 2018 para el reparto de ingresos por publicidad de los canales de fútbol.”*

Por lo tanto, TELEFÓNICA consideró a enero de 2018 los siguientes costes e ingresos imputados al canal *Movistar Partidazo* para el reparto del CMG:

Costes e ingresos aplicables considerados por Telefónica en enero 2018 (€)	canal Partidazo
Derechos de emisión exclusiva	[...]
Costes de producción comunes	[...]
Ingresos por publicidad televisiva	[...]
Total	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

4.8. Resultado del Coste Mínimo Garantizado del canal *Movistar Partidazo* calculado y comunicado por TELEFÓNICA

Sobre la base de los costes por los derechos de emisión exclusiva, de producción y de ingresos por publicidad, así como de las cifras de abonados a la televisión de pago (criterio 75%), de accesos aptos de banda ancha fija (criterio 20%) y de accesos potenciales a nivel nacional (criterio 5%) a 1 mayo de 2017, TELEFÓNICA calculó y comunicó el CMG (i) primero en julio de 2017 para VODAFONE y ORANGE, y (ii) posteriormente, en enero de 2018, para los tres operadores finalmente contratantes del canal *Movistar Partidazo* tras la incorporación de MEDIAPRO, conforme a las siguientes cantidades por el CMG:

CMG del canal Partidazo calculado por Telefónica (€)	julio 2017	enero 2018
Telefónica+DTS	[...]	[...]
Vodafone (+Ono)	[...]	[...]
Orange (+Jazztel)	[...]	[...]
Mediapro	n.a.	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

QUINTO. - REVISIÓN DEL CÁLCULO DEL COSTE MÍNIMO GARANTIZADO

La Dirección de Competencia ha realizado una revisión de los valores, criterios y metodología empleados por TELEFÓNICA en el cálculo del CMG del canal *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista de julio 2017. El objeto de la revisión ha sido determinar en qué medida TELEFÓNICA se ha ajustado a lo establecido en los compromisos de 14 de abril de 2015 y si resulta acorde con las resoluciones de la CNMC de 4 de mayo de 2017 y de 11 de junio de 2019, a la hora de calcular tales costes mínimos garantizados, a partir de la información disponible para la Dirección de Competencia en el marco del expediente de referencia.

5.1. Número de abonados a la televisión de pago (criterio del 75%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal *Movistar Partidazo*

Como ya se ha puesto de relieve anteriormente, TELEFÓNICA adquirió los derechos de emisión del canal *Movistar Partidazo* para la temporada 2017/2018 a la LNFP, exclusivamente para abonados residenciales, tal como se desprende del contrato firmado entre ambas entidades el 4 de diciembre de 2015 (y que se corresponde con el lote 5, adjudicado días antes).

Por consiguiente, a diferencia de la primera oferta de canales (donde TELEFÓNICA dispuso de los derechos de emisión para ambos segmentos de cliente, residencial y no-residencial⁸, con el canal *Abono Fútbol 1*), en la temporada 2017/2018, al igual que en la temporada anterior 2016/2017, la emisión del canal *Movistar Partidazo* ha debido circunscribirse a los abonados residenciales.

La cuota de abonados recurrentes de televisión de pago, tal como se define en el anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos, no hace referencia explícita a los segmentos de abonados a tener en cuenta (para aplicar el criterio del 75% de reparto del coste fijo). No obstante, la CNMC ya fijó esta cuestión en la resolución de 11 de junio de 2019, al considerar que el conjunto de abonados recurrentes a la televisión de pago a los que se hace referencia en el anexo 1 de los compromisos debe ser coherente con el ámbito de los derechos de emisión del canal, ya que el criterio del 75% trata de medir la potencialidad de comercialización del canal entre los abonados objetivo (en este caso solo los abonados residenciales), sin incluir otros conjuntos de abonados que no pueden ser objeto de la comercialización del canal *Movistar Partidazo*.

TELEFÓNICA asume en su respuesta de 13 de julio de 2018 que los operadores le reportaron exclusivamente los abonados residenciales a la televisión de pago (excluyendo los Horecas). Respecto de sus propios abonados, como se ha indicado, TELEFÓNICA dio los valores de [...] de abonados en el segmento residencial y [...] abonados del segmento no-residencial que reciben servicios de televisión de pago de tipo residencial, es decir, un total computable de 3.579.927 abonados.

⁸ Abonados que desarrollan una actividad empresarial en locales públicos tales como bares, cafeterías, restaurantes, hoteles, cárceles, cuarteles, hospitales, gimnasios, locales de casas de apuestas, entre otros.

VODAFONE comunicó a TELEFÓNICA el número de abonados a la televisión de pago a fecha 1 de mayo de 2017, incluyendo una cifra de abonados residenciales que no tuvo en cuenta a los clientes del segmento no-residencial (p.ej. autónomos o pequeñas empresas) que reciben también de manera efectiva servicios de televisión de pago de tipo residencial. Dado que TELEFÓNICA tuvo en cuenta la cifra inicial comunicada por VODAFONE, deberá ser corregida para contemplar los abonados computables como receptores de televisión de pago de oferta residencial aportados por VODAFONE en su respuesta de 10 de julio de 2018, agregando 116.531 abonados más, que serán tenidos en cuenta.

En su respuesta de 11 de julio de 2018, **ORANGE** aporta una cifra de abonados residenciales recurrentes a la televisión de pago a fecha de 1 de mayo de 2017, confirmando que es la misma cifra reportada a TELEFÓNICA en su momento. Posteriormente, sin embargo, con fecha 18 de septiembre de 2018, ORANGE corrige por propia iniciativa la cifra dada inicialmente al haber detectado un error material, resultando una cifra final superior en 100 abonados, que será la tenida en cuenta.

En la respuesta de 4 de julio de 2018, **MEDIAPRO** reporta el número de abonados de su servicio OTT '*beIN Connect*' a fecha de 1 de mayo de 2017, coincidiendo con la cifra dada previamente a TELEFÓNICA.

En la siguiente tabla se indican los valores de abonados residenciales a televisión de pago (criterio 75%) tenidos en cuenta por TELEFÓNICA en su cálculo final (tras la incorporación de MEDIAPRO en enero de 2018) del CMG del canal *Movistar Partidazo* para la temporada 2017/2018, así como las cifras corregidas para reflejar el número de abonados residenciales a la televisión de pago a 1 de mayo de 2017 que se considera deben ser tenidas en cuenta:

Abonados residenciales a la televisión de pago (criterio 75%) a 1 mayo 2017. Canal Partidazo	Considerados por Telefónica	Valores revisados por la CNMC
Telefónica+DTS	3.579.927	3.579.927
Vodafone (+Ono)	1.183.149	1.299.680
Orange (+Jazztel)	517.777	517.877
Mediapro	77.296	77.296

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14

5.2. Número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago (criterio del 20%) tenidos en cuenta para el cálculo del reparto del Coste Mínimo Garantizado del canal *Movistar Partidazo*

El anexo 1 (apartado 1.1.a) de los compromisos, así como las condiciones tipo de la oferta de TELEFÓNICA, no hacen referencia explícita a los segmentos de accesos aptos que deben de ser tomados en consideración para aplicar el criterio del 20% de reparto del coste fijo.

La resolución de 11 de junio de 2019 de la CNMC, al igual que para el número de abonados, fijó el mismo criterio para el número de accesos de banda ancha fija aptos

para la televisión de pago que ha de ser tenido en cuenta, debiendo igualmente ser coherente con el ámbito de los derechos de emisión del canal ya que, en este caso, el criterio del 20% (como el criterio del 75%), trata de medir la potencialidad de comercialización del canal entre el conjunto de accesos capaces de soportar servicios dirigidos al segmento residencial de clientes, sin incluir otros accesos sobre los que no es comercialmente posible emitir el canal.

TELEFÓNICA puso de manifiesto en su respuesta de 13 de julio de 2018 que asume que los operadores le han reportado únicamente los datos correspondientes a los abonados segmentados como residenciales con los que contaban en la fecha de 1 de mayo de 2017. Por su parte, TELEFÓNICA aporta los datos de accesos aptos en la fecha de referencia que tuvo en cuenta inicialmente, aunque al realizar los cálculos se observa que TELEFÓNICA no consideró la totalidad de los accesos VDSL⁹ siguiendo el criterio establecido por la CNMC en las resoluciones de vigilancia de fechas 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019, sino que aplicó el mismo factor de aptitud del **[65-75]%** que para las ADSL, por lo cual el número de accesos finalmente tomado por la Dirección de Competencia ha tenido en cuenta la totalidad de los accesos VDSL de TELEFÓNICA, corrigiendo el valor inicial.

VODAFONE comunicó a TELEFÓNICA el número de accesos de banda ancha fija a 1 de mayo de 2017, incluyendo el total de accesos residenciales de cable y de fibra óptica y el **[65-75]%** de los accesos residenciales de xDSL. VODAFONE aplicó el factor de **[65-75]%** a todos los accesos xDSL (sin diferenciar entre tecnologías VDSL y ADSL), habiendo sido aquella cantidad la tenida en cuenta por TELEFÓNICA. VODAFONE tampoco incluyó los accesos en el segmento no residencial cubiertos por una oferta comercial de tipo residencial, tal como se desprende de su respuesta de 10 de julio de 2018. En consecuencia, se han realizado las correspondientes correcciones al objeto de incluir la totalidad de accesos VDSL y los accesos en el segmento no residencial cubiertos por una oferta comercial de tipo residencial.

Por su parte, **MEDIAPRO** confirmó en su respuesta de 4 de julio de 2018 que el número de accesos de banda ancha fija para el segmento residencial referidos a 1 de mayo de 2017 era 0, puesto que no prestaba servicio de acceso a banda ancha fija en dicha fecha (como operador OTT puro).

ORANGE comunicó a TELEFÓNICA el número de accesos de banda ancha fija aptos para televisión de pago referidos a la fecha de 1 de mayo de 2017, aportando los correspondientes al segmento residencial, pero sin incluir los accesos en el segmento no residencial cubiertos por una oferta de tipo residencial. En el caso de accesos xDSL, ORANGE no diferenció entre accesos ADSL y VDSL, y aplicó un factor del **[65-75]%** sobre el agregado de estos accesos DSL¹⁰ para calcular los accesos aptos con estas tecnologías sobre par de cobre. Por consiguiente, la Dirección de Competencia debió realizar las necesarias correcciones para incluir la totalidad de accesos VDSL y los

⁹ 'VDSL' es un acrónimo de *Very high-bit-rate Digital Subscriber Line*.

¹⁰ 'DSL' es un acrónimo de *Digital Subscriber Line* o línea de abonado digital.

accesos en el segmento no residencial cubiertos por una oferta comercial de tipo residencial.

En la tabla siguiente se indican los valores de accesos de banda ancha fija aptos para la televisión de pago a 1 de mayo de 2017 (criterio del 20%) tenidos en cuenta por TELEFÓNICA en su cálculo final de enero de 2018 del CMG del canal *Movistar Partidazo* para la temporada 2017/2018, así como las cifras corregidas por la Dirección de Competencia que deben ser tenidas en cuenta y que representan cambios sustanciales.

<i>Accesos BAF aptos para la televisión de pago (criterio 20%) a 1 mayo 2017 en el segmento residencial. Canal Partidazo</i>	Considerados por Telefónica	Valores revisados por la CNMC
Telefónica+DTS	[...]	[...]
Vodafone (+Ono)	[...]	[...]
Orange (+Jazztel)	[...]	[...]
Mediapro	0	0

5.3. Número de accesos de televisión de pago potenciales (criterio del 5%)

Como se ha expuesto antes, en la respuesta de 13 de julio de 2018, TELEFÓNICA dice haber tomado como referencia los últimos informes que había publicado el INE, al objeto de considerar la cifra total de hogares de España. Asimismo, para la cifra de accesos potenciales a la televisión de pago aplicable al resto de los operadores, TELEFÓNICA habría utilizado como referencia la publicación más cercana al 1 de mayo de 2017 del informe de CNMC (detalle por tecnología y por segmento).

En cuanto a la cifra total de hogares, se ha comprobado que TELEFÓNICA tomó el número medio de hogares en España publicado por el INE para el año 2016, de 18.406.100, el cual está desactualizado con respecto a la fecha de referencia de 1 de mayo de 2017. Por ello, la Dirección de Competencia lo ha actualizado al valor medio publicado por el INE para el año 2017, de 18.472.800 hogares, considerado como un valor ajustado a la fecha de referencia. Es preciso añadir que ningún operador explotó el canal a través de la televisión digital terrestre.

Respecto a la cifra de accesos potenciales de banda ancha fija para la televisión de pago, la Dirección de Competencia ha tenido en cuenta las cifras de líneas de banda ancha fija reportadas por los propios operadores a la CNMC, desglosadas por operador y por tecnologías, de las que se han considerado solamente las correspondientes al segmento residencial. Se han tomado los datos del segundo trimestre de 2017 (a 30 junio de 2017) como mejor aproximación a la fecha de referencia de 1 de mayo de 2017 para la temporada 2017/2018. En relación a las tecnologías FTTH¹¹, HFC¹² y VDSL, la Dirección de Competencia ha aplicado un factor de accesos aptos para televisión de pago del 100% y para las tecnologías ADSL se ha aplicado el factor **[65-75]**%.

¹¹ 'FTTH' es un acrónimo de *Fiber To The Home*.

¹² 'HFC' es un acrónimo de Híbrido de Fibra Coaxial.

Los valores revisados por la Dirección de Competencia conforme a los criterios señalados se muestran en la siguiente tabla:

<i>Accesos BAF potenciales aptos para televisión de pago (criterio 5%) a 1 mayo 2017 en el segmento residencial. Canal Partidazo</i>	Considerados por Telefónica	Valores revisados por la CNMC
Telefónica+DTS	18.406.100	18.472.800
Vodafone (+Ono)	9.497.907	10.010.938
Orange (+Jazztel)	9.497.907	10.010.938
Mediapro	9.497.907	10.010.938

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

5.4. Coste de los derechos de emisión exclusiva del canal *Movistar Partidazo*, sujeto al Coste Mínimo Garantizado; costes de producción e ingresos por publicidad televisiva y otros conceptos

Como se ha señalado en el apartado 4.7, TELEFÓNICA estimó en julio de 2017, sin modificarlo en enero de 2018, unos **costes de producción** comunes a la oferta mayorista y minorista de [...]€. En la información de detalle remitida el 13 de julio de 2018 (una vez terminada la temporada), TELEFÓNICA ajustó estos costes a [...]€, repartidos en costes de producción ([...]€), edición ([...]€) y costes de personal propio ([...]€).

TELEFÓNICA aportó el 25 de junio de 2019 la contabilidad de costes de los canales de las ofertas mayoristas en el año 2018 (periodos correspondientes de la tercera y de la cuarta oferta) y los costes de conectividad de ese mismo año. Con respecto a los datos aportados en julio de 2018, TELEFÓNICA indicó que había una diferencia insignificante en la partida de “*costes de producción del 1 semestre de 2018*” de tan solo [...]€, que ha sido no obstante tenida en cuenta.

En las alegaciones de 15 de enero de 2020, TELEFÓNICA está de acuerdo en que los costes de producción a tener en cuenta finalmente para el cálculo del CMG deben ser los señalados en la PIPV, esto es, [...]€.

En cuanto a los ingresos netos del canal no ligados a su comercialización mayorista o minorista (p.ej. **publicidad televisiva** incluida en el canal) TELEFÓNICA estimó tanto en julio de 2017, como en enero de 2018, unos ingresos de [...]€, que fueron revisados en la respuesta de 13 de julio de 2018, según TELEFÓNICA, supuestamente en línea con los criterios de la PIPV de 24 de enero de 2018, hasta el valor de [...]€ (‘Liquidación Neta Definitiva Partidazo’). TELEFÓNICA no indica en su respuesta qué ingresos netos por publicidad del canal estaría considerando ahora, aunque cabe deducir que la cifra finalmente considerada es la de [...]€. TELEFÓNICA añade en la hoja de cálculo los ingresos de la ‘Comisión por comercialización del canal BeIN LaLiga’ (provenientes del contrato de encomienda con MEDIAPRO para la gestión de la publicidad de dicho canal en la temporada 2017/2018), para aportar un concepto agregado de ‘Total ingresos netos de TELEFÓNICA’, que no se corresponde con los ingresos netos de publicidad por el canal *Movistar Partidazo*. Como ya se puso de manifiesto en la resolución de 11 de junio de 2019, los ingresos por la comercialización del canal beIN LaLiga no son atribuibles al canal *Movistar Partidazo*, sino al canal beIN LaLiga.

El detalle aportado el 13 de julio de 2018 permite identificar unos ingresos brutos por el canal *Movistar Partidazo* de [...]€ (inferiores, en todo caso, a los [...]€ alcanzados en la temporada anterior 2016/2017) de los que una vez descontadas las ‘extraprimas’¹³ del [...]% aplicadas por TELEFÓNICA, resultan en [...]€, cantidad que la Dirección de Competencia ha tomado como ingresos netos por publicidad del canal siguiendo los criterios establecidos en la Resolución de 11 de junio de 2019.

En las alegaciones de 15 de enero de 2020 a la PIPV, TELEFÓNICA reitera su desacuerdo con la Dirección de Competencia respecto de la consideración de cuáles deben ser los ingresos netos por publicidad televisiva derivados del acuerdo con MEDIAPRO de 28 de junio de 2016 (contrato de encomienda). TELEFÓNICA reincide esencialmente en los mismos argumentos que ya fueron respondidos en la resolución de 11 de junio de 2019, así como en la PIPV de 16 de diciembre de 2019, por lo que la Dirección de Competencia se reafirmó en el criterio establecido en la referida resolución de 11 de junio de 2019.

TELEFÓNICA no ha reportado en la temporada 2017/2018 ningún otro ingreso neto del canal no ligado a su comercialización mayorista o minorista, distinto de los ingresos por publicidad.

En consecuencia, la Dirección de Competencia ha tomado los nuevos valores de costes de producción e ingresos por publicidad según lo argumentado previamente para calcular el reparto ajustado del CMG del canal *Movistar Partidazo*, tal como se refleja en la tabla siguiente, cuyos datos presentan diferencias apreciables respecto a los utilizados por TELEFÓNICA en su reparto del CMG.

<i>Costes e ingresos aplicables en el reparto del CMG</i> (€)	Considerados por Telefónica	Valores revisados por la CNMC
Derechos de emisión exclusiva	[...]	[...]
Costes de producción comunes	[...]	[...]
Ingresos por publicidad televisiva	[...]	[...]
Total	[...]	[...]

Fuente: Elaboración propia a partir datos del expediente VC/0612/14.

SEXTO. – Observaciones presentadas por VODAFONE, MEDIAPRO y ORANGE a la Propuesta de Informe Parcial de Vigilancia.

Como se ha recogido en los antecedentes, con fecha 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Competencia realizó un requerimiento de información a cada uno de los operadores contratantes del Canal *Movistar Partidazo*, sujetos a reparto del CMG (i.e. VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO), dándoles traslado de una versión no-confidencial

¹³ Las extraprimas son las cantidades pagadas a las agencias de medios por la publicidad incorporada al canal.

de la PIPV, al objeto de que pudieran realizar observaciones a la misma. **VODAFONE** y **MEDIAPRO** no hicieron ninguna observación.

En el caso de **ORANGE**, en su respuesta de 20 de enero de 2020 vuelve a expresar, como ha realizado en el marco de previas revisiones del CMG, su disconformidad en relación con el criterio ya adoptado en la resolución de 11 de junio de 2019, de coherencia entre el número de accesos de banda ancha fija considerados aptos para la televisión de pago bajo el criterio del 20% y el ámbito de los derechos de emisión del canal. **ORANGE** considera que ni los compromisos ni el contrato tipo establecen tal diferenciación y que el número de accesos aptos a tener en cuenta debería incluir a todos ellos, tanto los accesos aptos que pueden recibir comercialmente la oferta residencial, como también aquellos que están excluidos de dicha oferta residencial.

ORANGE argumenta que el desglose de los accesos de banda ancha según su potencialidad comercial para recibir servicios de TV de tipo residencial resulta poco objetivo y, sobre todo, opaco y difícilmente contrastable en la práctica. Por todo ello **ORANGE** reitera que, a efectos del criterio del 20%, deberían ser contemplados todos los accesos activos de cada operador con independencia del segmento comercial al que prestan servicio.

Como ya se puso de manifiesto en la resolución de 11 de junio de 2019 en respuesta a idénticos argumentos de **ORANGE**, se trata de medir la potencialidad de comercialización del canal entre el conjunto de accesos cubiertos por la oferta de televisión de pago residencial, sin incluir otros accesos sobre los que no es comercialmente posible emitir el canal *Movistar Partidazo* o en los que la oferta comercial está restringida. Ello es coherente con los principios de equidad, razonabilidad, objetividad y no discriminación previstos en los compromisos, de igual forma a como se ha considerado el número de abonados a la televisión de pago (bajo el criterio del 75%).

ORANGE reitera los argumentos de que el criterio adoptado por la CNMC del número de accesos que puedan recibir comercialmente la oferta residencial, solo excluiría a los Horecas, un segmento acotado y absolutamente minoritario del segmento de empresas, que no modifica el sentido del criterio de reparto basado en el número de accesos de banda ancha fija.

Por su parte, la Dirección de Competencia discrepa con **ORANGE** en que el criterio adoptado en la resolución de 11 de junio de 2019 resulte poco objetivo, opaco y difícilmente contrastable por los siguientes motivos: en primer lugar, considera que el criterio está guiado por la objetividad, ya que ni los accesos de los potenciales clientes Horecas, ni otros accesos de empresas sobre los que se excluye la comercialización de la oferta residencial, deben computar para el criterio del 20% en este caso. Ello resulta coherente con la capacidad de **TELEFÓNICA** de comercialización de los derechos exclusivos (solo para ofertas de tipo residencial) y es un criterio claro.

Por otro lado, para la Dirección de Competencia resulta evidente que cada operador es quien mejor conoce a qué tipo de clientes y accesos de banda ancha fija se dirige su oferta comercial residencial, por lo que optó por requerir a cada uno de ellos (el 25 de junio de 2018) “*el número de accesos de banda ancha fija comercializados referidos a la*

fecha de 1 de mayo de 2017, incluyendo tanto los accesos en el segmento residencial como aquellos accesos en el segmento no-residencial desde los que, con independencia de su aptitud potencial para la televisión de pago, se ofrece a nivel comercial la posibilidad de contratar servicios de televisión de pago de tipo residencial, de acuerdo a las definiciones y al contexto de los compromisos. [...]” En este sentido, el criterio adoptado puede considerarse claro y también contrastable, ya que tanto la Dirección de Competencia como los operadores pueden detectar desviaciones del mismo.

Por tanto, tomar en consideración el conjunto de todos los accesos aptos a la televisión de pago de cada operador como criterio del 20%, aunque parte de ellos estén de antemano excluidos de la oferta comercial del operador, resultaría claramente incoherente con el criterio del número de abonados a la televisión de pago (75%). Asimismo, si ORANGE estima que el criterio adoptado no modifica el sentido del criterio de reparto basado en el número de accesos de banda ancha fija, habría que concluir que, por razones de coherencia y objetividad, el actual criterio de la CNMC es más consistente con los principios de los compromisos.

En cuanto a que la exclusión de los accesos no cubiertos por la oferta comercial residencial aplicada al criterio del 20%, podría aplicarse de manera similar a la “*hipotética exclusión de los accesos de banda ancha activos de terceros operadores para el cálculo de la contribución al criterio del 5% de un operador como Orange, habida cuenta de que mi representada no comercializa sus servicios de TV en OTT sobre las redes de otros*”, para la Dirección de Competencia no parece comparable, ya que el criterio de reparto de los costes fijos por el 5% de accesos de televisión de pago potenciales (aplicable a los accesos de banda ancha fija residenciales en el conjunto de España) se convierte en un criterio de ‘CMG mínimo’ para todo tipo de operadores distintos de TELEFÓNICA, incluidos los OTT.

Por otro lado, ORANGE tampoco está conforme con la aplicación del factor del **[65-75]%** para calcular de manera uniforme para todos los operadores el número de los accesos de banda ancha fija aptos con tecnología ADSL. Al respecto, este segundo aspecto es parte del recurso interpuesto por ORANGE ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 4 de mayo de 2017.

SÉPTIMO. – Alegaciones presentadas por TELEFÓNICA a la propuesta de informe parcial de vigilancia

7.1. Respecto al requerimiento de información a los operadores afectados por el reparto del CMG con traslado de versión no confidencial de la Propuesta de IPV

En el escrito de alegaciones a la PIPV de 15 de enero de 2020, TELEFÓNICA se refiere a la supuesta infracción del procedimiento de vigilancia por haber dado traslado a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO de una versión no-confidencial de la PIPV mediante la emisión del requerimiento de información de 16 de diciembre de 2019 dictado por la Dirección de Competencia, aspecto éste objeto de recurso específico interpuesto por TELEFÓNICA con fecha 17 de enero de 2020 y que ha dado lugar a la

apertura del número R/AJ/006/20, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. En el preceptivo informe de 27 de enero de 2020 de la Dirección de Competencia a tal recurso se concluye que, ni se ha otorgado la condición de interesado a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO en el expediente VC/0612/14, ni se ha contravenido el procedimiento establecido, como tampoco se han desvelado a esos operadores secretos comerciales de TELEFÓNICA.

En el precitado recurso R/AJ/006/20 ante la CNMC de fecha 17 de enero de 2020, de manera subsidiaria a la petición de suspensión del acto de dar traslado de la PIPV, TELEFÓNICA solicita al Consejo de la CNMC que acuerde como medida provisional la devolución de las observaciones formuladas a la PIPV que VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO hayan realizado, con el objeto de que las mismas sean inadmitidas y no se incorporen al expediente VC/0612/14. La Dirección de Competencia considera en su informe al recurso que procede inadmitir, o en su defecto desestimar, la solicitud de suspensión cautelar de los requerimientos recurridos, así como la solicitud de devolución de las observaciones que hayan podido presentar VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO como consecuencia de los requerimientos de información realizados (en este caso las ha realizado sólo ORANGE, como se indicado).

Respuesta a las alegaciones de TELEFÓNICA

Por la misma razón de requerir observaciones a los operadores afectados por el pago del CMG de los canales de fútbol de la primera oferta mayorista de canales (de julio 2015) y de los canales de fútbol y motor de la segunda oferta mayorista de (julio de 2016), TELEFÓNICA interpuso sendos recursos contencioso administrativos en la Audiencia Nacional contra las resoluciones del Consejo de la CNMC de 21 de julio de 2016 y 10 de mayo de 2018 que confirmaban los Acuerdos de 11 de mayo de 2016 y 25 de enero de 2018, respectivamente, dictados por de la Dirección de Competencia, por – supuestamente- desvelar la CNMC al resto de operadores información especialmente sensible y que constituye secreto comercial de TELEFÓNICA. La Audiencia Nacional denegó las suspensiones cautelares solicitadas por TELEFÓNICA mediante autos de 30 de marzo de 2017 y 3 de septiembre de 2018.

Por otra parte, el recurso de TELEFÓNICA de 17 de enero de 2020 contra la decisión de la Dirección de Competencia de requerir observaciones al amparo del artículo 39.1 de la LDC a los operadores contratantes del canal de televisión de pago de fútbol de la tercera oferta mayorista, sobre la PIPV de revisión del CMG de 24 de enero de 2018, ha sido desestimada por la Sala de Competencia de la CNMC con fecha 21 de abril de 2020.

La resolución de la CNMC de 21 de abril de 2020 se alinea con el informe de la Dirección de Competencia de 27 de enero de 2020 (exp. R/AJ/006/20) y guarda coherencia con lo decidido por esta Sala de Competencia en sus resoluciones de 21 de julio de 2016 y 10 de mayo de 2018 en el marco de los expedientes R/AJ/165/16 y R/AJ/022/18, respectivamente.

Al respecto de las alegaciones de TELEFÓNICA, cabe destacar que el artículo 42.3 del RDC no regula la vigilancia de resoluciones en materia de control de concentraciones, sino del procedimiento sancionador de conductas prohibidas de la LDC. Es el artículo 71.1 del RDC el que establece que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones de

la CNMC que se adopten en materia de control de concentraciones, lo que incluye la resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14, así como las obligaciones de TELEFÓNICA que se derivan de los compromisos. De dicho articulado se desprende que la Dirección de Competencia dispone de un amplio margen de actuación para hacer efectiva esta vigilancia.

Según lo expuesto, la emisión de un requerimiento de información por parte de la Dirección de Competencia por el que se da traslado de la versión no confidencial de la PIPV para recabar las observaciones de los operadores directamente afectados por la misma no resulta ni desproporcionado, ni puede sostenerse, como pretende el TELEFÓNICA, que sea una actuación que no se encuentre abarcada por el alcance del artículo 71.1. del RDC.

Asimismo, la pretensión de TELEFÓNICA de asimilar su condición como interesado en el expediente VC/0612/14 al trato recibido por VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO resulta totalmente infundada. TELEFÓNICA ha podido acceder al expediente y a los documentos tenidos en cuenta de cara a la elaboración de la PIPV, ha recibido una versión no censurada de la misma para formular alegaciones y ha podido solicitar la realización de cuantas pruebas ha considerado oportunas. Sin embargo, los operadores directamente afectados por el objeto de la mencionada PIPV sólo han recibido un requerimiento de información con el traslado de una versión no confidencial de la misma, para observaciones, no alegaciones.

De lo anterior se deduce que hay una diferencia fundamental entre la naturaleza de las alegaciones presentadas por un interesado en el expediente y las observaciones remitidas por un tercero como respuesta a un requerimiento de información de una autoridad pública en el contexto de un procedimiento administrativo, aunque TELEFÓNICA pretenda asimilar las unas con las otras. Mientras que el trámite de alegaciones se configura como un derecho de los interesados para señalar las razones y aportar los documentos o cualquier otro elemento de juicio que a su derecho convenga para que sean tenidas en cuenta por la Dirección de Competencia al redactar las correspondientes propuestas de resolución (artículo 76 de la Ley 39/2015), las observaciones requeridas mediante el acuerdo impugnado a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO se configuran, no como un derecho similar a la presentación de alegaciones, sino como un deber de colaboración e información de éstas en relación con las funciones de esta CNMC, recogido en el artículo 39.1 de la LDC que estipula que *“Toda persona física o jurídica [...] quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta Ley [LDC]”*.

Por su parte, el hecho de que el plazo general de 10 días para contestar al requerimiento de información fuera ampliado por la Dirección de Competencia, coincidiendo con los 15 días que establece el artículo 42.3 del RDC para presentar alegaciones en relación con un procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas -que no de concentraciones-, no convierte automáticamente el deber de colaboración e información con la CNMC. Máxime cuando, tal y como exige el artículo 39.1 de la LDC, el órgano

instructor ha justificado la ampliación en la dificultad de las cuestiones suscitadas en la PIPV y en las fechas decembrinas en las que fue remitido.

Sobre la revelación de secretos comerciales, TELEFÓNICA vincula el perjuicio causado al conocimiento de ciertas informaciones (ingresos de publicidad, los costes de producción, edición y personal que deben ser imputados al canal Partidazo de la tercera oferta mayorista de TELEFÓNICA en la temporada 2017/2018 para el cálculo del CMG, los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el CMG, la revisión de dichos costes por la Dirección de Competencia, la asignación relativa a los costes imputables e información relativa a contratos y negociaciones), lo que afectaría a su libertad de negociación y, en definitiva, estaría perjudicando su capacidad competitiva.

La Dirección de Competencia justifica que en la PIPV trasladada a VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO no hay ningún dato que constituya secreto comercial de TELEFÓNICA, especialmente teniendo en cuenta las especiales circunstancias que rodean al sistema de cálculo de los CMG de los canales de televisión de pago de fútbol de la tercera oferta mayorista de TELEFÓNICA que, como el Consejo ha señalado en varias ocasiones¹⁴, están sometidos a los principios de equidad, transparencia y no discriminación previstos en los compromisos de 14 de abril de 2015 adoptados por TELEFÓNICA en el marco del expediente C/0612/14. Siguiendo dichos principios, se puede destacar que la parte fija de los costes de adquisición de los derechos de emisión de los contenidos del canal, así como los costes totales de producción y los ingresos netos no ligados con su comercialización mayorista o minorista, deben ser conocidos por todos los operadores afectados como consecuencia de la compartición proporcional del riesgo, marcando así el límite a partir de lo que es razonable considerar como información confidencial de TELEFÓNICA.

Si a lo anterior se suma que la web de la LNFP hizo pública el 2 de diciembre de 2015 la adjudicación a DTS de los derechos de emisión del Partidazo (lote 5) por tres temporadas en 750 millones de euros, permitiendo aproximar el precio pagado en cada temporada, parte de los datos supuestamente comercialmente sensibles habrían dejado de serlo, por lo que su difusión en el marco del presente expediente de vigilancia difícilmente podría derivar un perjuicio significativo propio de la difusión de secretos comerciales. La misma justificación cabe referir respecto a los criterios de reparto del CMG que son públicos y a los datos de número de abonados a la televisión de pago y de accesos de banda ancha fija, por tecnología y operador, que tampoco son confidenciales por ser publicados trimestralmente por esta CNMC de forma desagregada para los principales operadores.

En definitiva, cada operador puede estimar con una certeza bastante aproximada a la realidad cuál es el valor de los CMG, tanto en términos totales para cada canal como para cada operador, extrapolando, a partir de dichos CMG que le ha asignado TELEFÓNICA, en este caso para el canal *Movistar Partidazo*, su cuota y la de sus competidores derivada de los criterios de reparto. A partir de ahí, los operadores podrían

¹⁴ Véase las Resoluciones del Consejo de la CNMC de 21 de julio de 2016 (R/AJ/165/16) y 10 de mayo de 2018 (R/AJ/022/18).

igualmente deducir el valor aproximado de los ingresos por publicidad y otros conceptos que la Dirección de Competencia ha tenido finalmente en cuenta para el cálculo.

De este modo, teniendo en cuenta el triple análisis que se debe llevar a cabo para valorar la confidencialidad de determinada información, al quedar demostrado que los datos señalados anteriormente que han sido difundidos en mayor o menor medida son de conocimiento general entre los especialistas del sector, que de ellos no se refleja la estrategia empresarial de TELEFÓNICA y que, por tanto, no se ha justificado el perjuicio que puede causarle la difusión de la misma, no se observa el perjuicio que el requerimiento de información podría haberle causado a TELEFÓNICA.

Por último, en relación con la solicitud de que se acuerde como medida provisional la devolución de las observaciones formuladas a la PIPV que VODAFONE, ORANGE y MEDIAPRO hayan realizado, con el objeto de que las mismas sean inadmitidas y no se incorporen al expediente VC/0612/14 cabe destacar que la Audiencia Nacional ha denegado la suspensión de la ejecutividad de las resoluciones de 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019 en relación con los requerimientos mediante autos de 30 de marzo de 2017 y 3 de septiembre de 2018¹⁵.

7.2. Supuesta falta de competencia de la CNMC en el marco de un expediente de vigilancia para introducir modificaciones en los compromisos

Para TELEFÓNICA la PIPV vulnera el procedimiento de vigilancia al ir más allá de declarar, únicamente, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones asumidas con la autorización de la operación de concentración, al reinterpretar la aplicación de un contrato firmado entre TELEFÓNICA y MEDIAPRO con fecha 28 de junio de 2016 para la venta de espacios publicitarios de toda la competición de la LNFP y al imponer unos reajustes en el cálculo del CMG, respecto de la valoración de los costes imputables al considerar que deben descontarse los ingresos de publicidad. Es decir, TELEFÓNICA señala que la CNMC no es competente para realizar ajustes en el cálculo de los CMG aplicados por ella, en esta ocasión, interpretando la aplicación de un contrato que resulta ajeno a las obligaciones asumidas por TELEFÓNICA por medio de los compromisos e imponiendo, por otro lado, una valoración respecto de la consideración de los costes computables en sentido distinto a los Compromisos asumidos.

Entiende TELEFÓNICA que la PIPV no entra a valorar si existe o no incumplimiento respecto de dichos compromisos, sino que, lo que está haciendo, al imponer unos

¹⁵ “En efecto, de forma absolutamente razonable puede argumentarse como hace la CNMC en la resolución recurrida, que los operadores a los que se transmitió la información tenían en todo caso un interés directo en la sustanciación de dicho trámite, derivado de la aplicación de los principios de transparencia, equidad y no discriminación. Así pues, con ese fundamento y finalidad se les dio traslado del informe con apoyo en el artículo 71.1 del RDC que establece normas específicas en materia de procedimiento de concentraciones y confiere a estos efectos muy amplias facultades a la CNMC para recabar información. No existe pues una flagrante violación de la norma invocada, sin perjuicio del examen que respecto de la misma pueda hacerse con ocasión del análisis del fondo del asunto.” La Audiencia Nacional manifiesta asimismo en el auto de 3 de septiembre de 2018 que “No puede afirmarse en este estado del procedimiento que la información trasladada a los operadores haya constituido una revelación de secretos comerciales.” (auto de 3 de septiembre de 2018).

reajustes en el cálculo del CMG, respecto de los ingresos de publicidad computables y de la valoración de los costes imputables, tiene por efecto evidente la revisión *de facto* del acto por el cual el Consejo de la CNMC establece los citados compromisos, aunque, la LDC no le habilita para promover una modificación sobre los compromisos lo cual, incluso, podría suponer una desviación de poder del artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Concluye TELEFÓNICA que en el caso de que el Consejo llegue a confirmar el contenido de la PIPV, su resolución debería ser declarada nula de pleno derecho.

Respuesta a las alegaciones de TELEFÓNICA

Estas alegaciones ya han sido abordadas y desestimadas por la CNMC en las resoluciones de 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019.

Al respecto, como ya se ha mencionado en las mismas, según la interpretación de TELEFÓNICA, este operador tendría absoluta libertad para aplicar o no los compromisos, siendo la única potestad de la CNMC abrir expedientes sancionadores ante los posibles incumplimientos. Sin embargo, esta tesis vacía de contenido las labores de vigilancia de sus resoluciones que la LDC atribuye a la CNMC y elimina de forma casi completa la eficacia de las resoluciones de la CNMC, en este caso, respecto a si la fijación y distribución del CMG del canal *Movistar Partidazo* en la temporada 2017/2018, se ha realizado conforme a lo previsto en los compromisos cálculo de la oferta mayorista.

Si se aceptase esta alegación, se dejarían vacíos de contenido los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015 en relación con la oferta mayorista de canales, en la medida que la CNMC no contaría con instrumentos para obligar a TELEFÓNICA a dar un correcto cumplimiento a los mismos.

Al contrario, en aplicación de los artículos 41 LDC y 71 RDC, así como de la propia resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14, la CNMC tiene la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de los compromisos que asumió TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015. Estos compromisos son bastante detallados y exhaustivos, si bien incluyen algunos conceptos jurídicos cuya implementación no está predeterminada, por lo que la labor de supervisión de la CNMC es esencial para asegurar el correcto cumplimiento de los mismos.

Adicionalmente, como se ha recordado a lo largo de la presente resolución, la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA está sometida al cumplimiento de los principios de equidad, razonabilidad, objetividad, transparencia y no discriminación, por lo que en el caso de que la CNMC detectase que TELEFÓNICA ha actuado de forma inequitativa y discriminatoria a la hora de fijar y distribuir el CMG del canal de fútbol de esta tercera oferta mayorista, la CNMC tendría la obligación y la capacidad de requerir a TELEFÓNICA la corrección de las conductas contrarias a los compromisos y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, entre otras medidas, podría imponer multas sancionadoras y coercitivas o requerir la desconcentración, tal como prevé el artículo 41.2 de la LDC.

De esta manera, la CNMC tiene la obligación y la capacidad de verificar si TELEFÓNICA ha aplicado de forma adecuada los criterios de reparto del CMG previstos en los compromisos. En particular, una aplicación inadecuada de los criterios de distribución previstos en los compromisos daría lugar a que unos operadores asumiesen un CMG superior al que les correspondía, mientras que otros asumirían un CMG inferior, lo que sería claramente inequitativo y discriminatorio.

En este contexto, la Dirección de Competencia entiende que los artículos 41 de la LDC y 71 del RDC, así como la propia resolución de 22 de abril de 2015 en el expediente C/0612/14, habilitan a la CNMC a exigir a TELEFÓNICA la adopción de medidas que pongan fin a las situaciones inequitativas y discriminatorias que se detecten, sin que esto suponga una revocación de dicha resolución.

En este sentido, la CNMC no interviene con el objeto de reinterpretar un contrato firmado entre TELEFÓNICA y un tercero, sino que interviene para salvaguardar el interés público, a fin de que los cálculos realizados para determinar el CMG asignado a cada operador en relación con el canal *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista de TELEFÓNICA sean compatibles con los compromisos de 14 de abril de 2015, así como con los criterios establecidos en los IPV previos aprobados mediante resoluciones de la CNMC de fecha 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019.

En definitiva, al contrario de lo que afirma TELEFÓNICA, en este caso no es necesaria una revisión ni revocación de la resolución de 22 de abril de 2015, en la medida que la CNMC simplemente se limitaría a aplicar los artículos 41 de la LDC y 71 del RDC para corregir y evitar situaciones de incumplimiento de los compromisos de 14 de abril de 2015 en relación con la revisión del cálculo del CMG aplicado por TELEFÓNICA a los operadores que adquirieron el canal de televisión de pago de fútbol de su tercera oferta mayorista de julio de 2017.

7.3. TELEFÓNICA considera que la Dirección de Competencia modifica *de facto* la resolución objeto de vigilancia por la reinterpretación de los compromisos y que las resoluciones de 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019 del primer y tercer IPV sobre el reparto del CMG de los canales de la primera y segunda oferta mayorista no son aún firmes.

Por último, TELEFÓNICA entiende que la reinterpretación que lleva a cabo la Dirección de Competencia de los compromisos constituye una modificación de los mismos, al reinterpretar los criterios de cálculo del CMG de los canales de la oferta mayorista de televisión. Lo cual implica una vulneración del artículo 53 de la LDC, por pretender la Dirección de Competencia modificar de forma implícita la resolución objeto de vigilancia. Concretamente, TELEFÓNICA considera que PIPV supone que los costes de producción de los canales deben considerarse como netos, detrayendo los ingresos derivados de la publicidad. A pesar de que la resolución de 22 de abril de 2015 por la que se aprobaron los compromisos presentados por TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015 no dice nada al respecto.

Bajo la misma argumentación, TELEFÓNICA entiende que la reinterpretación que lleva a cabo la PIPV pretende constituir una modificación *de facto* de los compromisos, sin embargo, dicha modificación no puede ser a través de dicha PIPV, reajustando el cálculo

de los CMG, sino que debe realizarse por vía del artículo 53.3. de la LDC que dispone que *“el Consejo de la CNMC podrá proceder, a propuesta de la Dirección de Competencia de Investigación, que actuará de oficio o a instancia de parte, a la revisión de las condiciones y de las obligaciones impuestas en sus resoluciones cuando se acredite una modificación sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas”*.

TELEFÓNICA indica que dado que la PIPV se remite constantemente a la resolución de 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el Primer IPV, y a la resolución de 11 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el Tercer IPV, en la medida que revisan el CMG de los canales mayoristas de cada una de las ofertas mayoristas de las temporadas 2015/2016 y 2016/2017 respectivamente, es necesario advertir que ha recurrido en sede contencioso administrativa ante la Audiencia Nacional ambas resoluciones, al considerar que suponen, entre otras cosas: una vulneración del procedimiento de vigilancia, por cuanto, modifican *de facto* los compromisos, respecto de los criterios de cálculo del CMG, en particular, sobre la consideración de los costes a computar; una vulneración del procedimiento de vigilancia por cuanto trata como interesados a otros operadores ajenos al cumplimiento de las obligaciones objeto de vigilancia, y crean un trámite de audiencia para terceros ajenos al expediente de vigilancia; una extralimitación de las facultades de la Dirección de Competencia y una desviación de poder, en la medida en que ambas resoluciones se pronuncian sobre cuestiones ajenas al expediente de vigilancia; y una infracción de la propia resolución de 22 de abril de 2015, objeto del expediente de vigilancia, en tanto que aplican erróneamente los Compromisos asumidos.

Al respecto señala que, estando todos estos argumentos pendientes de resolver por la Audiencia Nacional, se reitera en lo expuesto en los mismos en cuanto que, en efecto, la PIPV de 17 de diciembre de 2019, debatida por medio del presente escrito, constituye, igualmente, una vulneración del procedimiento de vigilancia, una extralimitación de las facultades de la Dirección de Competencia, y una clara infracción de la propia resolución objeto de vigilancia.

Respuesta a las alegaciones de TELEFÓNICA

Como ya se ha indicado anteriormente, estas cuestiones sobre la supuesta modificación de la resolución de 22 de abril de 2015 fueron abordadas por la CNMC en la Resolución de 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019, desestimándolas.

En particular, la CNMC no ha introducido una modificación ni una revisión en los compromisos de 14 de abril de 2015, sino que simplemente ha interpretado conceptos jurídicos indeterminados asociados al cálculo del CMG de los canales de la oferta mayorista para asegurar el cumplimiento efectivo de los compromisos asociados a dicha oferta mayorista y, en particular, los principios de equidad, razonabilidad, objetividad, transparencia y no discriminación en la oferta mayorista de TELEFÓNICA, contemplados en el compromiso 2.9.j).

Por otra parte, aunque la ejecución de la resolución de 4 de mayo de 2017 fue inicialmente suspendida por la Audiencia Nacional, con fecha 22 de noviembre de 2018 ha resuelto denegar la suspensión y confirmar la ejecutividad de la resolución de la

CNMC. Dado que la Audiencia Nacional no se ha pronunciado aún sobre el fondo del recurso de TELEFÓNICA, la resolución de 4 de mayo de 2017 sigue siendo compatible con el ordenamiento jurídico, es plenamente ejecutiva y la CNMC debe mantener la consistencia en sus pronunciamientos.

En cuanto a las alegaciones de TELEFÓNICA sobre los ingresos por publicidad, se debe tener en cuenta que los conceptos de coste considerados por los compromisos de cara al cálculo del CMG deben dar la medida del riesgo asumido por TELEFÓNICA en los correspondientes canales (en el presente caso del canal *Movistar Partidazo*) y es este riesgo el que deberá ser monetizado y repartido de forma proporcional entre los operadores que contratan cada canal afectado. Para este reparto en los compromisos, uno de los elementos de referencia clave es el cálculo del coste por abonado máximo (CPA) o cuota mensual del canal, y este CPA máximo tiene en cuenta el descuento de los ingresos netos por publicidad tal como se establece en el apartado 1.1.(b) del Anexo 1 de los compromisos: *“El CPA estará orientado a costes y se calculará tomando como referencia el total de costes devengados en cada temporada de los contenidos audiovisuales incluidos en dicho canal mayorista y los costes directamente atribuibles a la edición del canal mayorista (teniendo en cuenta los contenidos efectivamente incluidos y los costes de producción del canal), descontando las estimaciones razonables de ingresos netos de la entidad resultante asociados a dicho canal y no ligados con su comercialización mayorista o minorista (i.e. publicidad televisiva incluida en el canal).”* (El subrayado ha sido añadido).

Es por ello por lo que son los compromisos los que establecen una necesidad de coherencia, ya que el número de cuotas máximas (o franquicia) a que da lugar el CMG para cada operador, debería estar en consonancia con el nivel de riesgo que se cubre, pues una vez se haya agotado el número de cuotas cubiertas por la franquicia, el coste para el operador (o precio variable), como establecen los compromisos, resultaría de multiplicar el número de cuotas que exceden la franquicia por el mismo valor de CPA máximo empleado para calcular las cuotas de la franquicia a partir del CMG, el cual considera el descuento de la publicidad.

Si bien el número de cuotas en las franquicias cubiertas por el CMG resultaría en un valor superior de no descontar la publicidad, en la práctica TELEFÓNICA no emplea para el cálculo de las franquicias el CPA máximo orientado a costes, sino que aplica un CPA mensual inferior (tal como le permiten los compromisos) para, de esta forma, poder superar los análisis de replicabilidad exigidos en el anexo 2 de los compromisos, lo cual conlleva a que, en la práctica, el ‘CPA replicable’ dé lugar a un número de cuotas mensuales franquiciadas superior al habitualmente consumido por los operadores en toda la temporada. Por ello, la aplicación del ‘CPA replicable’ no tiene el efecto práctico de aliviar los costes de los operadores, sino que, en definitiva, estos podrían acabar abonando a TELEFÓNICA una proporción de CMG sin el descuento derivado de los ingresos por publicidad efectivamente obtenidos por TELEFÓNICA.

Por otro lado, a mayor abundamiento, en el caso del modelo de precios aplicable al resto de canales de la oferta con contenidos *premium* (*Series*, *Series Xtra* y *Estrenos*), como se refleja en el apartado 1.2 del anexo 1 de los compromisos, el ‘precio variable’ *“será el coste por abonado (CPA) multiplicado por el total de abonados del operador de televisión*

de pago que tengan contratado el acceso al canal en cada mes.” La definición del CPA en este caso es la misma que la contemplada para los canales sujetos al CMG y se calcula de nuevo “descontando las estimaciones razonables de ingresos netos de la entidad resultante asociados a dicho canal y no ligados con su comercialización mayorista o minorista (i.e. publicidad televisiva incluida en el canal).”

En cuanto a la inclusión del coste de capital medio ponderado (**WACC**) en el cálculo del CMG como única forma de garantizar la coherencia con el sistema de cálculo del CPA, debe señalarse que la finalidad del CMG simplemente busca repartir entre los distintos operadores el riesgo derivado de los elevados costes de adquisición y producción de los contenidos futbolísticos y de motor *premium*, riesgo que se ve minorado en los ingresos de publicidad asociados al canal.

En cambio, el WACC lo que busca es asegurar a TELEFÓNICA una rentabilidad mínima en la explotación de los canales de la oferta mayorista a lo largo del tiempo, lo que se garantiza a través de su inclusión en el cálculo del CPA. De esta manera, el WACC simplemente remunera el coste de oportunidad asociado a la inversión en adquisición de contenidos y no refleja directamente el riesgo que conllevan dichos costes de adquisición.

El WACC y los ingresos de publicidad son conceptos que no son equiparables, por lo que su inclusión en el CMG, por coherencia con el concepto de riesgo que reparte y con el sistema de cálculo del CPA, no conlleva ni justifica, en absoluto, la inclusión del WACC en el cálculo de dicho CMG.

Adicionalmente, el hecho de que TELEFÓNICA haya aplicado, tal y como permiten los compromisos, un ‘CPA replicable’ muy inferior al CPA máximo orientado a costes, evidencia que TELEFÓNICA ha renunciado a asegurarse una rentabilidad mínima equivalente al WACC en su oferta mayorista y minorista, sin que esté justificado que TELEFÓNICA imponga al resto de los operadores la garantía de esa rentabilidad mínima a través del CMG, cuando no se la exige a sí misma.

Por consiguiente, la interpretación realizada por la Dirección de Competencia respecto de descontar los ingresos netos por publicidad de los costes fijos (por los derechos de emisión exclusiva y costes comunes de producción del canal), está en total coherencia con los principios de compartición del riesgo y proporcionalidad establecidos en el Anexo 1 de los compromisos para los canales sujetos a CMG, tal como ya ha determinado esta Sala de Competencia en su resolución de 4 mayo de 2017 sobre el CMG de los canales de la primera oferta mayorista y de 11 de junio de 2019 sobre el CMG de los canales de la segunda oferta mayorista.

OCTAVO. - VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE COMPETENCIA

A la vista de todo lo anterior, la Dirección de Competencia propone al Consejo de la CNMC que ordene a TELEFÓNICA introducir ajustes en los cálculos realizados para determinar el CMG asignado a cada operador en el canal *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA, a fin de que estos cálculos sean compatibles con los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, que han

devenido vinculantes tras la Resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones la CNMC de fecha 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019.

Los ajustes que la Dirección de Competencia propone requerir a TELEFÓNICA en los cálculos de los costes mínimos garantizados de cada operador por la contratación del canal *Movistar Partidazo*, se han desarrollado anteriormente y principalmente afectan:

- Al cálculo del criterio de reparto de abonados a la televisión de pago (75%), para tener en cuenta los clientes del segmento no-residencial que reciben de manera efectiva servicios de televisión de pago de tipo residencial, en el caso de VODAFONE.
- Al cálculo del criterio de reparto de accesos de banda ancha fija (20%) para incluir los accesos en el segmento no-residencial cubiertos por una oferta de tipo residencial, así como para aplicar un factor de aptitud correcto a las tecnologías VDSL y ADSL, afectando de forma distinta a TELEFÓNICA, VODAFONE y ORANGE.
- A los costes de producción contabilizados para el referido canal respecto del valor estimado inicialmente por TELEFÓNICA.
- A la consideración de los ingresos netos por publicidad del canal *Movistar Partidazo*, introduciendo las correcciones necesarias.

El resultado de estos ajustes se refleja en el **anexo 1**.

Como consecuencia de estos ajustes que la Dirección de Competencia propone requerir a TELEFÓNICA, y a fin de asegurar la aplicación efectiva de los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, la Dirección de Competencia entiende que corresponde que TELEFÓNICA compense inmediatamente a los operadores a los que hubiese cobrado de más por CMG, así como que reclame el pago de las cantidades adicionales por CMG al operador al que ha cobrado de menos por este concepto.

Asimismo, de cara al futuro, la Dirección de Competencia propone al Consejo de la CNMC que ordene a TELEFÓNICA tener en cuenta los ajustes reflejados en este informe parcial de vigilancia y en la resolución que se adopte al respecto para el cálculo de futuros CMG conforme a los compromisos de 14 de abril de 2015.

NOVENO. - VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA DE LA CNMC

En el presente procedimiento, la Sala de Competencia del Consejo debe resolver sobre el cumplimiento por parte de TELEFÓNICA de un punto específico de los compromisos de 14 de abril de 2015, relacionada con la oferta mayorista de canales *premium* propios de TELEFÓNICA prevista en el punto 2.9 de dichos compromisos.

En particular, la Sala debe dilucidar si la fijación y distribución por TELEFÓNICA del CMG aplicable al canal de fútbol *Movistar Partidazo* de su tercera oferta mayorista (de julio de 2017) entre los operadores adquirentes de dicho canal se ha realizado de forma consistente con los compromisos aceptados por dicha empresa en abril de 2015.

Asimismo, la Sala de Competencia debe pronunciarse sobre si los ajustes que propone la Dirección de Competencia en los cálculos realizados para determinar el CMG asignado a cada operador en el canal *Movistar Partidazo* de la tercera oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA se ajustan a la salvaguarda del cumplimiento de los compromisos de Telefónica de 14 de abril de 2015, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones de esta CNMC de fecha 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019.

El compromiso de la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA dispone en el apartado 2.9.j) que la oferta mayorista de canales propios *premium* de TELEFÓNICA se hará en condiciones equitativas, razonables, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Por lo tanto, tal y como propone la Dirección de Competencia en el referido IPV, no se analizarán en esta resolución otras cuestiones relacionadas con la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA o con el resto de compromisos de 14 de abril de 2015 de TELEFÓNICA, cuya vigilancia será objeto de otros informes parciales de vigilancia específicos.

A la vista del pormenorizado y completo análisis desarrollado por la Dirección de Competencia en su actividad de vigilancia, que ha sido expresado en su IPV de 5 de febrero de 2020 y sintetizado en anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, esta Sala considera que se deben introducir los ajustes señalados por el órgano instructor en los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el CMG asignado a cada operador que adquirió el canal *Movistar Partidazo* de su tercera oferta mayorista. Estos ajustes tienen como objetivo que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos de TELEFÓNICA de 14 de abril de 2015, que son vinculantes para la empresa tras la resolución de la CNMC de 22 de abril de 2015, así como con los criterios establecidos en los informes parciales de vigilancia aprobados mediante resoluciones de esta CNMC de fecha 4 de mayo de 2017 y 11 de junio de 2019.

La Sala también coincide con la Dirección de Competencia en la necesidad de una compensación inmediata por parte de TELEFÓNICA a los operadores a los que hubiese cobrado de más por el CMG de forma equivalente al derecho a reclamar el pago de las cantidades adicionales por CMG al operador que ha cobrado de menos por este concepto.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar que se deben introducir los ajustes señalados por la Dirección de Competencia en su informe parcial de vigilancia de 5 de febrero de 2020 en relación con la determinación del Coste Mínimo Garantizado asignado a cada operador que adquirió el canal de fútbol de la tercera oferta mayorista de TELEFÓNICA en los términos señalados en el fundamento de derecho QUINTO de la presente resolución, con el objeto de que dichos cálculos sean compatibles con los compromisos presentados el 14 de abril de 2015, recogidos en la resolución del Pleno del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 recaída en el expediente C/0612/14 TELEFONICA/DTS.

Tales ajustes deberán ser tenidos en cuenta por TELEFÓNICA para el cálculo de futuros costes mínimos garantizados conforme a los compromisos de 14 de abril de 2015.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Anexo 1

CMG (€)	Movistar Partidazo (2017/2018)		
Operador	Reparto Telefónica enero 2018	Revisión CNMC	Diferencia
Telefónica + DTS	[...]	[...]	[<0]
Vodafone	[...]	[...]	[>0]
Orange	[...]	[...]	[<0]
Mediapro	[...]	[...]	[<0]